

Oficial de Extremadura nº 103, de 3 de septiembre de 2005. En el plazo concedido al efecto no se presentaron alegaciones.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

Segundo. La vía pecuaria denominada “Vereda de la Plata”, se describe en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Higuera de Llerena, aprobado por Orden Ministerial de 21 de febrero de 1951, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 6 de marzo de 1951.

El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la propuesta de resolución del deslinde de la Vereda de la Plata en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO:

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaria denominada Vereda de la Plata, en el tramo: “todo el término municipal”, de Higuera de Llerena (Badajoz).

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses en virtud de lo preceptuado en los artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, a 28 de noviembre de 2005.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

ORDEN de 28 de noviembre de 2005 por la que se aprueba el deslinde del “Cordel de Esparragosa”. Tramo: entre zona de concentración parcelaria y el badén del río Zújar, en el término municipal de Villanueva de la Serena.

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel de Esparragosa, en el tramo; entre zona de concentración parcelaria y el badén del río Zújar, del término municipal de Villanueva de la Serena, de la provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero. El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 20 de abril de 2005, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la propuesta de resolución.

Segundo. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 15 de junio de 2005.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciado en el Diario Oficial de Extremadura nº 83, de 19 de julio de 2005.

En el plazo establecido al efecto se presentaron alegaciones, las cuales fueron informadas desfavorablemente y desestimadas por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, por parte de Doña María del Carmen García Trenado, Doña Joaquina Tapia Llanos, Don Francisco Guisado Borrallo, Don Antonio Gallardo Carmona, Don Alejandro Orea Escamilla, Don José María Leo, Doña Isabel Valle Parra, Don José Luis Sánchez Rodríguez, Doña Amparo Carbajo Domínguez, Don Francisco Javier López Andrea, Don Juan Miguel Gallego Santos, Doña Dolores Tejada Sánchez y Don Alfonso Tejada Sánchez.

Las alegaciones de oposición al deslinde de forma resumida venían a indicar:

- El carácter innecesario y excesivo del Cordel.
- La adquisición por usucapión de los terrenos intrusados, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la LH.
- Falta de mención en las Escrituras al Cordel de Esparragosa.
- La no consideración del desvío soportado por el Arroyo del Molar.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias incluido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y la demás de la legislación que le resulta aplicable.

2º. La vía pecuaria denominada Cordel de Esparragosa, se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villanueva de la Serena, aprobado por Orden Ministerial de 11 de febrero de 1958, la cual fue publicada en el B.O.E., de 21 de mayo de 1958.

3º. En cuanto a la justificación de las alegaciones que han sido desestimadas tenemos:

— Respecto al carácter innecesario del Cordel de Esparragosa dada la inexistencia de tránsito ganadero, resulta que, aunque éste es el uso prioritario de toda vía pecuaria, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1.3 de la Ley 3/1995 y el I del Reglamento autonómico, estos caminos pastoriles podrán ser destinados a otros usos compatibles y complementarios con aquél.

— La usucapión, en todo caso, debió invocarse cuando se produjo la Clasificación del Cordel de Esparragosa a través de los mecanismos legales que, en virtud del Reglamento entonces vigente, tenían los afectados por dicho acto, por lo que, tratar de cuestionar en este momento procedimental la referida Clasificación, deviene improcedente dada la extemporaneidad manifiesta, una vez que han transcurrido ampliamente los plazos establecidos para su impugnación.

— La falta de constancia en el Registro de la Propiedad de una vía pecuaria no condiciona su existencia porque, dada su condición de bien de dominio público, no constituyen servidumbres o carga alguna a los efectos de la constancia registral, sino que su existencia surge de la propia clasificación.

— En cuanto a lo manifestado acerca de la variación del trazado del Arroyo Molar, se informa que tras superponer los fotogramas del vuelo americano de 1956 sobre los del vuelo actual, se aprecia que la variación de aquél es mínima, si bien, en cualquier caso, se ha considerado al elaborar los correspondientes planos.

El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde del Cordel de Esparragosa, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO:

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel de Esparragosa en el tramo; “entre zona de concentración parcelaria y el badén del río Zújar”, del término municipal de Villanueva de la Serena de la provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses en virtud de lo preceptuado en los artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, a 28 de noviembre de 2005.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

ORDEN de 29 de noviembre de 2005 por la que se aprueba la disolución de la agrupación para el sostenimiento en común del puesto de Secretaría-Intervención de los municipios de Belvís de Monroy-Millanes de la Mata.

Los Ayuntamientos de Belvís de Monroy-Millanes de la Mata, acordaron disolver la Agrupación constituida para el sostenimiento en